

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 20/2023**

Medidas Cautelares No. 738-22
D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua
13 de abril de 2023
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de septiembre de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por María Luisa Acosta Castellón, coordinadora del Centro de Asistencia Legal de Pueblos Indígenas (CALPI); Teresa Fernández Paredes, asesora de derechos humanos de la Organización Mundial contra la Tortura; Alejandra Nuño, directora del Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia “Francisco Suárez, SJ” del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (CUDJ-ITESO); y, Boanerge Fornos, abogado nicaragüense, miembro de Acción Penal (“los solicitantes” o “la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L., miembros del pueblo indígena Mayangna. Ellos se encuentran privados de la libertad desde el 2021 sin recibir atención médica adecuada y oportuna.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información adicional a la parte solicitante el 7 de noviembre de 2022. La parte solicitante envió información el 21 de noviembre de 2022 y el 7 de febrero de 2023. Asimismo, la CIDH solicitó información adicional a la parte solicitante el mismo 7 de febrero de 2023. La parte solicitante envió información el 17 de febrero de 2023. La CIDH solicitó información al Estado el 10 de marzo de 2023. A la fecha, el Estado no ha aportado información, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los beneficiarios, considerando su condición de personas pertenecientes a un pueblo indígena; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; y iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. CONTEXTO DEL PAÍS

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país¹. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de

¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

diciembre de 2018². Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH³. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019⁶, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas⁷.

6. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno⁸. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas⁹. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁰.

7. El 25 de octubre de 2021, la CIDH publicó el informe “Concentración de Poder y Debilitamiento del Estado de Derecho en Nicaragua”. En ese sentido, la Comisión ha identificado actos de hostigamientos, amenazas, allanamientos, detenciones arbitrarias y malos tratos contra cualquier persona considerada como opositora al actual Gobierno, perpetrados por grupos policiales y parapoliciales¹¹. El 20 de noviembre de 2021, la CIDH se pronunció lamentando la decisión del Estado de Nicaragua de denunciar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el 19 de noviembre de 2021, en un contexto de grave crisis en los últimos años en el país. En la ocasión, la Comisión reafirmó su competencia sobre Nicaragua y afirmó que continuará ejerciendo sus mandatos de monitoreo a través del MESENI, y el análisis y trámites de los casos, peticiones y medidas cautelares¹². La CIDH volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su

² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁴ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁵ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, paras. 5 y 6.

⁷ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, paras. 5 a 29.

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa 284/2021](#). CIDH publica informe sobre Concentración del Poder y Debilitamiento del Estado de Derecho en Nicaragua. 28 de octubre de 2021.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa 312/2021](#). CIDH reafirma su competencia sobre Nicaragua tras decisión de denunciar la Carta de la OEA en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos.

Informe Anual 2021, cuando hizo referencia al profundo deterioro de la institucionalidad democrática en el país en el contexto de las elecciones generales de 2021¹³.

8. En enero de 2022, la CIDH instó al Estado de Nicaragua a liberar las personas que permanecían detenidas arbitrariamente y se encuentran en condiciones insalubres de detención, sufriendo malos tratos, con la aplicación arbitraria de regímenes de máxima seguridad, además de la falta de atención médica adecuada, oportuna y especializada. El 13 mayo de 2022, la CIDH urgió al Estado que garantice el contacto directo regular y digno de las personas presas políticas con sus familiares. Según la información recibida por su MESENI, persisten deplorables condiciones de detención, maltratos, aislamiento, incomunicación y falta de acceso a atención médica oportuna, adecuada y especializada a las personas detenidas en “El Chipote”¹⁴.

9. En el 2022, el MESENI de la CIDH ha recibido información sobre las graves condiciones de detención en la que se encuentran las personas privadas de libertad en Nicaragua, por hechos que incluyen denuncias de malos tratos, regímenes de aislamiento arbitrarios, la toma de represalias o hechos violentos, insalubridad en celdas, falta de atención médica adecuada y oportuna, entre otros. Según ha sido informado a la CIDH, si bien dichos hechos afectan de manera diferenciada a las personas detenidas en las instalaciones del “Nuevo Chipote”, también existen patrones comunes en contra de quienes permanecen en diferentes instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional (SPN) y delegaciones policiales. Al respecto, la información recibida por la CIDH da cuenta de afectaciones en contra de la integridad de las personas detenidas en las instalaciones del SPN de La Modelo, Waswalí (Matagalpa), Cuisalá (Chontales), Chácara, Chinandega, Granada; en el Centro Penitenciario Integral de Mujeres (EPIM), “La Esperanza”; y en las delegaciones de Policía de San Carlos, Nueva Guinea, Jinotega, Chinandega. Lo anterior, como consecuencia de hechos consistentes en: interrogatorios constantes, insuficiente acceso a alimentos en cantidad y calidad, incomunicación y aislamiento, falta de exposición a luz solar, temperaturas extremas, así como falta de acceso a una atención médica adecuada¹⁵.

10. Asimismo, el Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la información relativa a hechos de hacinamiento, insalubridad, falta de ventilación y acceso a la luz natural, acceso limitado al agua potable y medicamentos en los centros de detención en Nicaragua, particularmente La Modelo y La Esperanza, así como en la Dirección de Auxilio Judicial en Managua (“El Chipote”) y el Complejo Judicial de la Policía Nacional “Evaristo Vásquez Sánchez” (“Nuevo Chipote”). El Comité, a su vez, observó la existencia de denuncias de agresiones y violencia sexual, especialmente contra las mujeres detenidas, incluidas las mujeres transgénero en prisiones para hombres. Además, expresó su consternación por la denegación de acceso a los lugares de privación de libertad a representantes de la OACNUDH y de otras Organizaciones Internacionales, así como de organizaciones no gubernamentales y de derechos humanos¹⁶.

11. La información al alcance de la CIDH refiere que, en algunas de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional, la alimentación de las personas consideradas como “presas políticas” es deficiente y dependen de lo que familiares les proporcionen, lo que se vería agravado por la discrecionalidad de las autoridades para recibir paquetería o las cantidades de ingreso de comida y agua y otros productos. En ocasiones, se entregarían dichos alimentos una vez que se encuentran en estado de caducidad. Igualmente, los familiares son víctimas de actos de hostigamiento y acoso policial en el momento

¹³ CIDH. [Informe Anual 2021. Capítulo IV.B Nicaragua](#), mayo 2022, párrs. 4 a 21.

¹⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa 103/2022](#). CIDH urge a Nicaragua a garantizar que las personas presas políticas tengan contacto directo regular y digno con sus familias. 13 de mayo de 2022.

¹⁵ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), el Colectivo Nicaragua Nunca Más; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM-Defensoras); el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad); la Unidad de Defensa Jurídica (UDJ) y la Unidad de Registro (UDR). Solicitud de audiencia temática sobre impactos en la vida y la salud de las personas presas políticas en Nicaragua y sus familiares, con énfasis en la situación de las mujeres y las personas adultas mayores. 20 de abril de 2022. En archivo de la CIDH.

¹⁶ Comité contra la Tortura, Observaciones finales provisionales sobre el segundo informe periódico de Nicaragua, 26 de julio de 2022. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/NIC/CAT_C_NIC_CO_2_49329_S.pdf

de las visitas, inclusive tocamientos indebidos, extensas revisiones y amenazas de represalias en contra de las personas detenidas en caso de denunciar públicamente hechos en su contra, lo que dificultaría la posibilidad de acceder a información sobre la situación de las personas detenidas¹⁷.

12. El 28 de septiembre de 2022, los relatores de la ONU y CIDH urgieron al Estado a restablecer y hacer efectivo el pleno goce de los derechos civiles y políticos frente al cierre y la cooptación gubernamental de los espacios cívicos y de participación democrática en Nicaragua¹⁸. Asimismo, el 4 de noviembre de 2022, la CIDH advirtió la ausencia de condiciones para realizar elecciones libres y justas en el país, teniendo en cuenta el recrudecimiento de la represión y la persecución contra personas opositoras políticas mediante la implementación de medidas tendientes a impedir su participación en dichas elecciones¹⁹.

13. En febrero de 2023, la CIDH y la OACNUDH condenaron energéticamente las nuevas violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado de Nicaragua, que se han acelerado de manera alarmante en los últimos días²⁰. El 13 de febrero de 2023, la Comisión saludó la excarcelación de más de 200 personas privadas de la libertad por motivos políticos y rechazó la deportación y privación arbitraria de la nacionalidad de estas personas por parte del Estado de Nicaragua²¹. La CIDH reconoció que la excarcelación pone fin a años de encierro arbitrario, bajo condiciones deplorables de detención, sin embargo, repudia que las excarcelaciones hayan sido acompañadas de la privación arbitraria de la nacionalidad nicaragüense, con lo cual la mayoría de las 222 personas liberadas estarían en situación de apatridia; y, puso de manifiesto las múltiples violaciones de los derechos humanos de los que fueron víctimas esas personas por varios años²².

III. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES OTORGADAS RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE LA COSTA CARIBE NORTE EN NICARAGUA

14. La Comisión y la Corte Interamericana han otorgado medidas cautelares y medidas provisionales a favor de pobladores de las comunidades del pueblo indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte en Nicaragua²³. La situación analizada ha considerado la violencia,

¹⁷ El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más, el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), la Iniciativa Nicaragüense de Defensoras (IND), la Iniciativa Mesoamericana de Defensoras (IMD), el Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM), la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), la Unidad de Defensa Jurídica (UDJ) y la Unidad de Registro (UDR). Informe para el Segundo Examen de las Obligaciones de Nicaragua bajo la Convención contra la Tortura. Junio de 2022.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa R218/22](#). Frente a las graves denuncias sobre el cierre de espacios cívicos en Nicaragua, relatores de ONU y CIDH exhortan a las autoridades a cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de las libertades fundamentales. 28 de septiembre de 2022.

¹⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/22](#). CIDH advierte falta de condiciones para realizar elecciones municipales libres y justas en Nicaragua. 4 de noviembre de 2022.

²⁰ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 024/23](#). La CIDH y la OACNUDH condenan la escalada de violaciones de derechos humanos en Nicaragua. 17 de febrero de 2023.

²¹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 021/23](#). CIDH saluda la excarcelación de personas presas políticas en Nicaragua y rechaza privación arbitraria de nacionalidad. 13 de febrero de 2023.

²² Ibidem.

²³ El 14 de octubre de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades Esperanza, Santa Clara, Wisconsin, Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya (CIDH, [Resolución No. 37/15. MC 505-15. Miembros de las comunidades indígenas "Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi" del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 14 de octubre de 2015). El 16 de enero de 2016 se ampliaron las medidas cautelares para abarcar a los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas, Klisnak del Territorio Indígena Miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del Territorio Indígena Miskitu Li Lamni Tasbaika Kum (CIDH, [Resolución No. 2/16. MC 505-15. Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 16 de enero de 2016). El 8 de agosto de 2016 se volvieron a ampliar las medidas cautelares para abarcar a los miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del Territorio Indígena Wangki Li Aubra (CIDH, [Resolución No. 44/16. MC 505-15. Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 8 de agosto de 2016). Asimismo, el 13 de febrero de 2022, se ampliaron las medidas cautelares para abarcar a los pobladores de las comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua (CIDH, [Resolución No. 9/22. MC-505-15. Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, Nicaragua](#), 13 de febrero de 2022). Tras identificarse situaciones concretas de riesgo extremo respecto de personas beneficiarias de medidas cautelares, la CIDH solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana en el 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021. Tras analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 63.2 de la

asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento perpetrados por parte de “colonos” dentro de los territorios de las comunidades, en el marco de un conflicto territorial y de procesos de saneamiento realizados por el Estado en dichos territorios. Asimismo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana otorgaron medidas cautelares y medidas provisionales a favor de personas integrantes del Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN)²⁴.

15. En el 2022, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte mediante la resolución 9/22²⁵. En dicha resolución la Comisión recibió información respecto de la invasión de colonos en el territorio de las comunidades Mayangna Sauni As. En ese sentido, se informó sobre la Masacre de Kiwakumbaih. La representación informó que el 23 de agosto de 2021 colonos invasores masacraron a, al menos, 11 pobladores indígenas miskitos y mayangnas en el territorio indígenas Mayangna Sauni As. El hecho tuvo lugar en el cerro Kiwakumbaih, ubicado a 10 kilómetros del noreste de Musawas y que es de uso común entre las diferentes comunidades que integran el territorio, así como de pobladores de otras comunidades miskitas que actualmente viven en situación de desplazamiento forzado. Tradicionalmente, el cerro ha sido utilizado para sus actividades de subsistencia como es la caza, la pesca, la construcción de sus canoas y recientemente la minería artesanal²⁶.

16. Asimismo, se informó que el 30 de agosto de 2021, oficiales de la Policía Nacional que llegaron desde Managua a Bonanza, llamaron a la señora F.H.P., hermana de una de las personas asesinadas, y la llevaron a una oficina donde habría sido objeto de intimidación para que formulara su denuncia en contra de otros indígenas mayangnas señalándoles como autores de la Masacre. Ella se habría negado porque identificada como responsables del hecho a mestizos integrantes de la banda delincriminal de nombre “Chavelo Meneses y Rodolfo Aguinaga. Asimismo, comunitarios indígenas y familiares de las víctimas directas hicieron la denuncia pública que fue retomada por múltiples medios de comunicación, señalando a la banda liberada por un hombre identificado como Isabel Padilla (Chabelo o Chavelo) -también conocido como Isabel Meneses-

Convención Americana, la Corte Interamericana otorgó y amplió medidas provisionales en el “Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte”. El 1 de septiembre de 2016, la Corte IDH otorgó medidas provisionales a favor de los miembros de las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Resolución de la Corte IDH de 1 de septiembre de 2016). Las medidas fueron ampliadas a favor de los miembros de la comunidad de Esperanza Río Coco el 23 de noviembre de 2016 (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Resolución de la Corte IDH de 23 de noviembre de 2016). Asimismo, el presidente de la Corte amplió las medidas provisionales a favor de los miembros de la Comunidad de Esperanza Río Wawa el 30 de junio de 2017 (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales](#). Resolución del Presidente de la CIDH de 30 de junio de 2017). Las medidas otorgadas en junio de 2017 fueron ratificadas por el pleno de la Corte el 22 de agosto de 2017 (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales](#). Resolución de la CIDH de 22 de agosto de 2017). El 6 de febrero de 2020, las medidas provisionales fueron ampliadas a favor de los miembros de la Comunidad Santa Clara (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales](#). Resolución de la CIDH de 6 de febrero de 2020). Finalmente, las medidas provisionales fueron ampliadas nuevamente el 14 de octubre de 2021 a favor de los miembros de la Comunidad de Santa Fe (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales](#). Resolución de la CIDH de 14 de octubre de 2021).

²⁴ El 8 de agosto de 2016, la CIDH amplió las medidas referentes a las comunidades del pueblo indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte en Nicaragua a favor de miembros identificados de la organización CEJUDHCAN (CIDH, [Resolución No. 44/16, MC 505-15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 8 de agosto de 2016). Asimismo, se ampliaron las medidas cautelares a favor de la señora Lottie Cunningham, presidenta de la organización CEJUDHCAN, el 11 de junio de 2017 (CIDH, Resolución [No. 16/17, MC-505-15, Lottie Cunningham, Nicaragua](#), 11 de junio de 2017). Tras identificarse situaciones concretas de riesgo extremo respecto de personas beneficiarias de medidas cautelares y tras el cumplimiento de los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de Lottie Cunningham Wrem y José Medrana Coleman de la organización CEJUDHCAN el 23 de agosto de 2018 (Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte. Ampliación de Medidas Provisionales](#). Resolución de la CIDH de 23 de agosto de 2018).

²⁵ CIDH. Resolución 9/22. Medida Cautelar No. 505-15. Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto [de Nicaragua](#). Ampliación. 13 de febrero de 2022.

²⁶ *Ibidem*. Párr. 14.

como el responsable de la Masacre²⁷. La representación cuestionó las acciones de investigación realizadas. El 8 de septiembre de 2021 la Policía Nacional presentó a los hermanos A.C.L. e I.C.L. como autores intelectuales y materiales de la Masacre. Lo anterior, pese a que ambos son hermanos de una de las mujeres víctimas de violencia sexual²⁸.

17. Al momento del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión valoró que la representación ha alegado hechos de especial seriedad ocurridos a lo largo del tiempo, por lo menos desde el 2013, y de manera reciente a finales del 2021, los cuales dan cuenta de una situación de violencia que se mantendría en el tiempo. Entre los hechos alegados que grafican la seriedad de la situación que vivirían los pobladores de las tres comunidades mayangna que han sido identificadas, la Comisión resaltó eventos concretos y alegatos presentados por la representación. Se reportó que en agosto de 2021 “colonos” armados agredieron y asesinaron con violencia a miskitus y mayangnas, incluidos mujeres y niños, en una zona de uso común a ambos pueblos, y cerca de la comunidad de Musawas. Una de las sobrevivientes de la Comunidad de Suniwas indicó que fue víctima de abuso sexual por parte de los “colonos” y fue obligada a ver el asesinato de su esposo²⁹.

IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

18. Los solicitantes presentaron solicitud a favor de las siguientes personas: D.R.Z., de 54 años; D.A.B.A., de 39 años; A.C.L., de 49 años; e I.C.L., de 52 años. Los propuestos beneficiarios son miembros del pueblo indígena Mayangna. Alega que ellos fueron condenados ilegalmente por la Masacre de Kiwakumbaih ocurrida el 23 de agosto de 2021 en el Territorio Sauni As, ubicado en la Reserva de la Biosfera de Bosawás, de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN) de Nicaragua. El señor I.C.L. sería un síndico comunal que habría luchado por la defensa de las tierras indígenas y el señor A.C.L. habría sido maestro de la escuela de Suniwás y juez comunal de la comunidad. Ambos propuestos beneficiarios de apellidos C.L. habrían jugado un papel destacado enfrentándose a los colonos que invadirían las tierras comunales. Los señores D.A.B.A. y D.R.Z. habrían sido miembros activos de la iglesia Morava, el señor D.A.B.A. en la comunidad de Kibusna y el señor D.R.Z. en la comunidad de Saubí.

19. Según la solicitud, el Estado habría implementado una política de colonización interna sobre las Regiones Autónomas de la Costa Caribe por medio del impulso de la inmigración de no indígenas, que traen consigo el avance de la frontera agrícola y ganadería extensiva, la política extractivista con empresas forestales y mineras, lo que causaría la degradación del medioambiente de los territorios indígenas Miskitu y Mayangna, a los que le fue sobrepuesta la Reserva de la Biosfera de Bosawás, reconocida por la UNESCO. En dicho contexto, se habría aprobado la Ley de Régimen de Propiedad Comunal (Ley No. 445) que estableció el procedimiento administrativo para titular territorios indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe, los cuales fueron titulados principalmente entre 2006 y 2010. La última etapa de titulación (etapa de saneamiento, consistente en determinar los derechos de terceros o “colonos” dentro de los territorios) no habría sido iniciada y el Estado habría tolerado la invasión ilegal en tierras indígenas.

20. La omisión del Estado de implementar la etapa de saneamiento en los territorios indígenas y la imposición de cohabitación de las autoridades a las comunidades indígenas habría socavado la autodeterminación de estos pueblos y generado los ataques armados desde finales de 2015 contra los pueblos indígenas en la región. Las tierras indígenas habrían sido invadidas por bandas criminales conformadas por no indígenas, específicamente exmilitares desmovilizados del Ejército y de la Resistencia Nicaragüense de la década de los años 1980, que alegan tener la protección del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), actualmente en el gobierno nacional.

²⁷ Ibidem. Párr. 18.

²⁸ Ibidem. Párr. 19.

²⁹ Ibidem. Párr. 32.

21. Según la información presentada por la representación, durante el 2020, varias organizaciones de la sociedad civil y dirigentes de las comunidades Mayangna contabilizaron al menos 13 asesinatos de hombres de la comunidad, 8 personas heridas en ataques armados, 2 secuestros, el desplazamiento forzado de la comunidad y 2 agresiones a niñas indígenas Miskitu. Además, a lo largo del año 2021, las comunidades Mayangna, solamente en el Territorio Mayangna Sauni As, reportaron varios ataques de colonos en contra de sus comunidades, que generaron por lo menos 15 asesinatos y 11 personas lesionadas, como el caso de la Masacre de Kiwakumbaih.

22. El 11 de agosto de 2021, el Presidente del Gobierno Territorial Indígena (GTI) Mayangna Sauni As y la Secretaria del GTI habrían enviado una carta a la Policía Nacional de Bonanza solicitando el acompañamiento de la institución de orden público a la mina de Kiwakumbaih, debido a una situación de emergencia de conflicto. Sin embargo, las autoridades no habrían respondido. El 23 de agosto de 2021, alrededor de 37 personas se habrían encontrado trabajando en la mina de Kiwakumbaih, en el cerro Pukna del Territorio Mayangna Sauni As. A las 3 p.m., un grupo de hombres armados habrían rodeado el lugar y comenzado a atacar a los comuneros presentes. Alrededor de 22 personas habrían logrado escapar y sobrevivir al ataque, incluyendo varios niños. Durante la Masacre, habrían sido asesinadas varias personas y varias mujeres habrían sido violadas sexualmente, incluidas menores de edad. Algunos de los sobrevivientes habrían señalado que los atacantes forman parte de la banda Kukalón, liderada por una persona de alias “Chavelo”, banda delincuencia que desde hace varios años operaría libremente en la Reserva de Bosawás.

23. Mientras las víctimas habrían señalado reiteradamente que la Masacre de Kiwakumbaih fue perpetrada por un grupo de hombres no indígenas – mestizos o colonos -, la Policía Nacional habría asegurado que fue un grupo de indígenas Mayangna. Posteriormente, habría sindicado a 14 miembros del pueblo indígena Mayangna. Muchos de los sindicados serían guardabosques voluntarios y defensores de tierras indígenas. En ese sentido, los comunitarios del Territorio Mayangna Sauni As habrían denunciado la represión por las Tropas de Tácticas y Armas Policiales e Intervención y Rescate (TAPIR), las que habrían perseguido a los 14 indígenas señalados por la Policía Nacional como responsables de la Masacre. Simultáneamente, el Ministerio Público habría emitido orden de detención contra un defensor de derechos humanos por el supuesto ciberdelito de difundir noticias falsas en el caso de la Masacre de Kiwakumbaih, a pesar de que este ha mostrado pruebas documentales de los hechos.

24. La parte solicitante alega que no se habría provisto acceso a un intérprete oficial de la lengua Mayangna durante las declaraciones de las víctimas a la Policía Nacional, por lo que las víctimas alegan que el contenido habría sido alterado por funcionarios policiales. Por otra parte, se alegó que el médico legal forense habría emitido su dictamen basándose únicamente en la observación de fotografías de los cadáveres de las víctimas, sin haber solicitado una orden judicial para la exhumación de los cadáveres para la valoración médico legal y en consecuencia esclarecer científicamente las causas de las muertes. Por lo anterior, la parte solicitante argumenta que la Policía Nacional y el Ministerio Público habrían realizado una investigación negligente respecto a la Masacre de Kiwakumbaih.

25. La policía habría detenido a los señores A.C.L. e I.C.L. a las 4 p.m. del 28 de agosto de 2021 en la comunidad de Suniwás, sin orden judicial. El 4 de septiembre de 2021, a las 5 a.m., la policía habría detenido al señor D.A.B.A., en la comunidad de Kibusna, sin haber presentado orden judicial. El 3 de diciembre de 2021, a las 3 p.m., el señor D.R.Z., miembro de la comunidad Sauni, habría sido detenido por la policía cuando estaba en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de Bonanza, sin orden judicial. Los propuestos beneficiarios habrían sido señalados y detenidos como responsables de la Masacre, aun cuando la solicitud alega que todos ellos se encontraban en otro lugar distinto de la mina de Kiwakumbaih, durante el trágico evento. En un primer momento los señores A.C.L., I.C.L. y D.A.B.A. habrían sido mantenidos en Delegación del Distrito No. 3 de la Policía Nacional de Managua por varios meses hasta la detención del señor D.R.Z. El 8 de diciembre de 2021, momento a partir del cual todos habrían sido trasladados al sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, también conocido como cárcel “La Modelo”. Los propuestos beneficiarios habrían informado a sus familiares de su paradero gracias al teléfono de otro interno. Dicho paradero habría sido desconocido por sus familiares desde el momento de su detención.

26. La parte solicitante alega una serie de violaciones al debido proceso legal y a las garantías judiciales en el marco del proceso penal en contra de los miembros de las comunidades del Territorio Mayangna Sauni As debido a la Masacre de Kiwakumbaih³⁰. El 18 de febrero de 2022, en la audiencia del juicio, el Ministerio Público no habría presentado testigos y solo habría presentado a varios peritos policiales. Sin embargo, todos los testigos de la defensa habrían sido congruentes en afirmar que los acusados no fueron responsables por la Masacre. A pesar de ello, el Juez Séptimo Penal de Distrito de Juicio de Managua, habría declarado culpables a los señores A.C.L., I.C.L., D.A.B.A. y D.R.Z. Luego de la sentencia no se habrían entregado las actas de audiencia a las partes ni se habría obtenido la grabación, y el caso no sería accesible en el servicio en línea del Sistema Judicial nicaragüense. La sentencia no. 41, que declaró a los acusados culpables fue dictada el 10 de marzo de 2022 y habría sido leída por el Juez de la causa, sin que las partes tuvieran acceso a una versión escrita de la sentencia. A través de la sentencia, se habrían condenado a los propuestos beneficiarios a la pena de prisión perpetua por ser coautores del delito de asesinato agravado de nueve personas, y a la pena de cuatro años de prisión por ser coautores del delito de secuestro simple de la señora Bernicia Celso Lino y su hija K.J.P.C. La sentencia habría sido recurrida por la defensa técnica de los propuestos beneficiarios. Sin embargo, el 28 de julio de 2022, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, habría confirmado la sentencia. Las sentencias habrían sido recurridas en Casación durante el mes de octubre de 2022.

27. En lo que respecta a sus condiciones de detención, a los propuestos beneficiarios se les habría negado la atención médica efectiva a pesar de sufrir de padecimientos médicos y enfermedades graves: el señor A.C.L. tendría padecimientos del hígado y de la vesícula biliar, y el señor D.A.B.A. sufriría de problemas cardíacos. El señor D.R.Z. tendría cataratas que habrían empeorado debido a la falta de atención médica y alega sufrir de una infección en los riñones que tampoco habría sido tratada. El señor I.C.L. manifestó tener una gastritis y una hernia no tratadas a pesar de haber solicitado atención. El abogado defensor de los propuestos beneficiarios habría solicitado asistencia médica y aunque el juez habría ordenado que se les brindara atención médica, las órdenes del juez no se habrían hecho efectivas. En una ocasión, el señor I.C.L. habría solicitado una inyección y el enfermero habría quebrado el frasco de la ampolla y solo le habría administrado el agua destilada de la misma. El señor D.A.B.A. manifestó que en ocasiones siente que se ahoga y no puede respirar, se lo habría hecho saber a las autoridades del penal, pero no habría recibido tratamiento ni auxilio. Asimismo, el señor A.C.L. manifiesta que cuando se quejaría del dolor, las autoridades del penal lo montarían en una ambulancia, lo llevarían a la ciudad, pero no le ofrecerían tratamiento; solo lo dejarían en la ambulancia todo el día sin alimentos ni agua. Los propuestos beneficiarios no estarían recibiendo tratamiento médico ni podrían recibir medicamentos por parte de sus familiares, pues los custodios no aceptarían los medicamentos o no se los entregarían cuando son aceptados.

28. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios tendrían un aspecto pálido pues no estarían recibiendo suficiente exposición al sol y estarían delgados pues no se les permitiría ni cocinar ni recibir alimentos por parte de sus familiares, y la comida del penal sería poca, estaría mal cocinada y solo les darían de comer 1 o 2 veces al día. El agua que tomarían se encontraría sucia. Asimismo, se habría informado que los propuestos beneficiarios se encontrarían esposados de manos y pies lo que les impide comer cómodamente o incluso realizar sus necesidades

³⁰ En ese sentido, se alegó que (i) no se habría respetado la presunción de inocencia pues se habría presentado a los propuestos beneficiarios como autores de los delitos, en conferencia de presa de la Policía Nacional, antes de su juzgamiento; (ii) no se habrían presentado contradicciones sobre la obtención y análisis de las pruebas por funcionarios policiales; (iii) el Ministerio Público habría sustraído de su juez natural a las personas acusadas, los hechos habrían ocurrido en la jurisdicción territorial de Bonanza por lo que el juez competente sería el Juez de Distrito de Siuna, sin embargo, la acusación se habría realizado ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua; (iv) no se habría atendido a los recursos de exhibición personal presentados a favor de los acusados; (v) las cuatro personas acusadas habrían sido mantenidas en una situación de incomunicación; (vi) el juicio habría sido realizado a puerta cerrada sin las garantías constitucionales; y (vii) se habría violado la integridad física, psíquica y moral de los acusados pues habrían sido capturados sin orden judicial y durante la etapa de investigación agentes estatales los habrían golpeado y realizado interrogatorios ilegales.

fisiológicas, semidesnudos y apartados en celdas de máxima seguridad manifestadas por mosquitos, en permanente oscuridad; no tendrían ni colchón ni sábanas y tendrían que dormir en losetas de cemento. Los mantendrían encadenados las 24 horas lo que les dificultaría la movilidad para suplir a sus necesidades básicas y sus baños son baldazos de agua. El señor I.C.L. indicó tener que dormir sentado porque no podría acostarse debido a las cadenas en sus pies y manos.

29. La representación informó que los propuestos beneficiarios manifestaron enfrentar torturas físicas, emocionales y sexuales. Los propuestos beneficiarios serían maltratados por los demás internos cuando hablaban en idioma Mayangna. Ellos habrían sido golpeados y amenazados de muerte con cuchillas o cuchillos “hechizos de metal”. Además, serían torturados por los custodios del sistema penal, serían golpeados por estos y si hablan entre ellos después de las 10 de la noche, les echarían agua a baldazos. Los propuestos beneficiarios manifestaron que los abusos sexuales se presentarían en dos modalidades: (i) los actos serían perpetrados por los presos comunes -en contraposición a los propuestos beneficiarios-, quienes los penetrarían mientras los amenazan con armas blancas; y (ii) los custodios realizarían vejámenes con objetos como puntas de armas, macanas, entre otros.

30. Los familiares de los propuestos beneficiarios tendrían que desplazarse desde Bonanza hasta el centro penitenciario La Modelo, a casi 500 km de distancia. Además de la distancia física, sus familiares tendrían que enfrentar la barrera económica, cultural y lingüística. Debido a ello, los familiares del señor D.A.B.A. no habrían podido visitarlo desde el mes de julio de 2022. Según la información presentada desde octubre de 2022 la frecuencia de las visitas habría sido reducida de quincenal a mensual. Las visitas serían de una duración extremadamente corta siendo vigiladas por custodios del sistema penal. Serían realizadas desde lejos por lo que los propuestos beneficiarios no podrían abrazar con sus familiares. Los familiares de los propuestos beneficiarios no tendrían acceso a telefonía celular en la comunidad por lo que también tendrían que desplazarse para poderse comunicarse por vía telefónica. Haciendo difícil la comunicación con sus familiares.

31. Los familiares les habrían informado a los abogados defensores sobre los eventos que ellos califican de torturas para que lo pongan en conocimiento de los jueces. Sin embargo, los abogados habrían manifestado tener temor de sufrir represalias si reclaman ante las autoridades judiciales. Asimismo, se informó que en el sistema penitenciario no se permitirían visitas de abogados, por lo que nunca habrían podido comunicarse físicamente con sus clientes.

B. Información aportada por el Estado

32. La CIDH solicitó información al Estado el 10 de marzo de 2023. Sin embargo, el Estado no ha remitido información a la fecha.

V. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

33. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, necesarias para prevenir un daño irreparable.

34. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas³⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

35. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*³⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables³⁶, lo que correspondería propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a

³¹ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³² Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

³⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

³⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

³⁶ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo³⁷.

36. Además, la Comisión recuerda el contexto ya señalado sobre las personas privadas de la libertad en Nicaragua y que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³⁸. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna³⁹.

37. De manera más específica, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente⁴⁰.

38. En los términos del artículo 25.6 del Reglamento, la Comisión observa que la alegada situación de los propuestos beneficiarios se enmarca en el contexto que atraviesan las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte en Nicaragua, situación respecto de la cual se han otorgado medidas cautelares y medidas provisionales (ver supra párr. 14). En ese sentido, considerando el contexto por el que actualmente atraviesa Nicaragua, la situación particular de privación de libertad de los propuestos beneficiarios y su calidad como pobladores indígenas del Caribe de Nicaragua, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de su situación.

39. Antes de realizar el mencionado análisis, la Comisión se permite indicar que tiene presente que los propuestos beneficiarios han sido detenidos y sentenciados por los hechos ocurridos en la Masacre de Kiwakumbaih, la cual fue abordada al momento de otorgarse las medidas cautelares a favor de los Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua⁴¹. En esa oportunidad, la Comisión llamó al Estado a investigar los hechos que dieron lugar a las mencionadas medidas cautelares. En esta oportunidad, la Comisión toma nota de los cuestionamientos al debido proceso presentados por los solicitantes durante el desarrollo del proceso penal (ver supra párr. 26). Sin embargo, recuerda que, dada la naturaleza de los alegatos presentados, corresponde ser analizados en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, tras darse los presupuestos procesales para ello. Por lo anterior, la Comisión se centrará en las condiciones de detención en las que se encuentran las personas propuestas beneficiarias.

³⁷ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

³⁸ Ver al respecto: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

³⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 49-50.

⁴⁰ Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Considerando 23.

⁴¹ CIDH. Resolución 9/22. Medida Cautelar No. 505-15. Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. [Ampliación](#). 13 de febrero de 2022.

40. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. En ese sentido, la Comisión observa que los propuestos beneficiarios son miembros del pueblo indígena Mayangna de la Costa Caribe de Nicaragua. La Comisión identifica que en la actualidad los propuestos beneficiarios se encuentran privados de libertad en el Centro Penitenciario Jorge Navarro y fueron privados de su libertad en diferentes fechas en el 2021 y presuntamente sin presentar órdenes de detención. Tras su detención, sus familiares no habrían obtenido información sobre su situación, sino que los propuestos beneficiarios les habrían informado de su paradero, gracias al teléfono de otro interno (ver *supra* párr. 25). En promedio, la Comisión observa que los señores A.C.L., I.C.L. y D.A.B.A. pasaron aproximadamente tres meses sin comunicarse con sus familiares.

41. Asimismo, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios padecerían de enfermedades, por lo que necesitarían de medicamentos. Sin embargo, no se tendría conocimiento de acceso a atención médica, pese a la existencia de órdenes del Poder Judicial al respecto (ver *supra* párr. 27). La información disponible también indica que los propuestos beneficiarios estarían reclusos en celdas de máxima seguridad, en total oscuridad y esposados las 24 horas del día. Además, según fue informada la Comisión, estarían en condiciones de insalubridad pues el agua al que tendrían acceso sería agua sucia. Los propuestos beneficiarios se encontrarían extremadamente delgados, pues no tendrían acceso a alimentación adecuada y pálidos pues no tendrían exposición a la luz solar (ver *supra* párr. 28).

42. Las condiciones de detención estarían acompañadas de constantes amenazas por parte de los custodios y otras personas privadas de su libertad, amenazas que en ocasiones habrían degenerado en agresiones físicas y sexuales (ver *supra* párr. 29). La situación de gravedad en la que se encontrarían los propuestos beneficiarios habría sido calificada por las representaciones como tortura física, psicológica y sexual (ver *supra* párr. 29). La Comisión advierte que la tortura física se materializaría debido a las condiciones de detención: la falta de alimentación suficiente, las condiciones en las que viven el día a día, esposados de pies y de manos las 24 horas del día lo que les dificulta suplir a sus necesidades más básicas como alimentación y sueño (ver *supra* párr. 28). Según fue alegado, la tortura psicológica se materializaría debido al impacto emocional de sus condiciones de detención y la dificultad en la comunicación con sus familiares debido a la distancia física, cultural y económica que en muchos aspectos no podría surmontar como es el caso de los familiares del señor D.A.B.A., que ha recibido visitas desde julio de 2022 (ver *supra* párr. 30). Finalmente, la tortura sexual se materializaría con los diversos vejámenes sexuales realizados tanto por custodios como por otros privados de libertad (ver *supra* párr. 29).

43. La gravedad de la situación se vería intensificada por el hecho de que la defensa legal de los propuestos beneficiarios temería denunciar los hechos de tortura ante las autoridades del Estado en el clima de represión y privación de nacionalidad de las voces críticas en Nicaragua. La Comisión observa que los abogados de los propuestos beneficiarios habrían manifestado temer por las posibles represalias que podrían ser tomadas en su contra si denuncian o reclaman por los derechos de sus representados ante las autoridades judiciales (ver *supra* párr. 31). Dicho contexto de indefensión y vulnerabilidad ha sido abordado por la Comisión en el marco del monitoreo que viene realizando al país tras los eventos de 2018.

44. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud de información realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo ha sido mitigada o ha desaparecido. Lo anterior resulta especialmente relevante, dado que los propuestos beneficiarios estarían privados de libertad, bajo custodia del Estado, y que los hechos alegados son atribuibles a agentes estatales y paraestatales. Dada la seriedad de los hechos alegados en el contexto en el que se insertan, la Comisión tampoco cuenta con información si se han abierto investigaciones por los hechos alegados.

45. Debido a lo anterior, y considerando que las condiciones de detención de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad y salud de los señores D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. se encuentran en una situación de grave riesgo.

46. En lo que se refiere al requisito de *urgencia*, la Comisión también considera que se encuentra cumplido, toda vez que, de continuar con la situación descrita, los propuestos beneficiarios son susceptibles de estar expuestos a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De ese modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar los derechos a la vida, integridad personal y salud de los propuestos beneficiarios de manera inmediata. Al momento de realizar tales valoraciones, la Comisión toma en cuenta que los propuestos beneficiarios tienen padecimientos de salud y se encuentran bajo custodia del Estado, por lo tanto, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Pese a su detención en el 2021, no habrían recibido atención médica adecuada y oportuna hasta la fecha. En ese sentido, la Comisión tampoco cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios.

47. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad.

VI. PERSONAS BENEFICIARIAS

48. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a: (1) D.R.Z., (2) D.A.B.A., (3) A.C.L. e (4) I.C.L., quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento en los términos del artículo 25 del Reglamento.

VII. DECISIÓN

49. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los beneficiarios, considerando su condición de personas pertenecientes a un pueblo indígena;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; y iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

50. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información de forma periódica.

51. La Comisión resalta que, según el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

52. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

53. Aprobado el 13 de abril de 2023 por Margarett May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta